

182

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1160

Julio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800290-00  
DEMANDANTE: HERNANDO BOGOTÁ ORTIZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha 4 de junio de 2019, este Despacho, se dispone a fijar fecha para continuar con la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, señálese el día TREINTA Y UNO (31) del mes de JULIO de 2019, a las 10:30 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 en la Sede CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

608

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 096  
DEL 05 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Julio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 484**

**REFERENCIA:** Exp. N y R 110013335007201900212-00  
**DEMANDANTE:** WALDINA SILVA DE BUENO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **WALDINA SILVA DE BUENO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

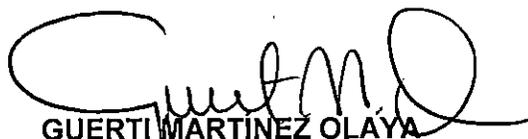
**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 2.938.909 y portador de la T.P. No. 17019 del C.S.J.,  
para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

38

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 026 DE 5 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 482**

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00183-00  
**DEMANDANTE:** LUIS GABRIEL GABAZÓN CONTRERAS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que en el folio (26), obra certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos – Comando de Personal – Dirección de Personal, en la que se indica que la última Unidad de Servicio del demandante señor LUIS GABRIEL GABAZÓN CONTRERAS, fue el Batallón de Operaciones Terrestres N° 142 con sede en Caldonó - Cauca.

La regla de competencia por razón de territorio, establecida en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal, indica:

***"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."***

En virtud de lo anterior, le corresponde conocer de este proceso, por competencia territorial, al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Popayán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**“...EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:**

El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.”

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

### RESUELVE

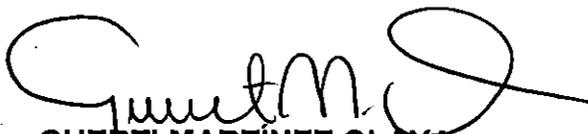
**PRIMERO: DECLÁRESE** la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **LUIS GABRIEL GABAZÓN CONTRERAS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

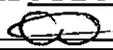
**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ESTADO No. 096 DEL **5 DE JULIO DE 2019.**  
LA SECRETARIA 

172

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1156**

Julio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 110013335007201800357-00

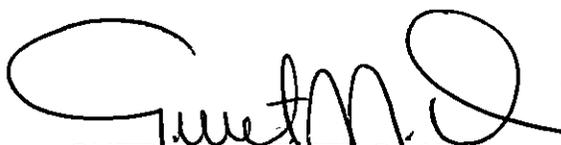
**DEMANDANTE:** YEFFERSON HERNANDO ÁLVAREZ PUIN Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, que obra a folio 164 del expediente, encontrándose el proceso pendiente para celebrar la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se reprograma la diligencia y se señala como nueva fecha el día PRIMERO (01) de AGOSTO de 2019, a las 11:00 a.m., en la carrera 57 No. 43 – 91 de la Sede CAN, en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 096 DEL 05 DE  
JULIO DE 2019. LA SECRETARÍA 

82

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 476**

Julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Exp. A. E. No. 11001-3335-007-2017-00521-00**  
**EJECUTANTE: LUCY OMAIRA GARZÓN DE CASTAÑEDA**  
**EJECUTADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

Agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a dictar la providencia contemplada en el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad ejecutada no contestó la demanda, y por lo mismo, no propuso excepciones de mérito.

**I. ANTECEDENTES**

En escrito presentado por la señora **LUCY OMAIRA GARZÓN CASTAÑEDA**, a través de apoderado, promovió Acción Ejecutiva contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para obtener el pago de algunas sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda, por concepto de intereses de mora causados en cumplimiento a los fallos proferidos al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-3331-007-2009-00431-00.

Como fundamento de sus peticiones, expuso que en la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el 1º de septiembre de 2010, dentro del proceso radicado con el número 11001-3331-007-2009-00431, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 29 de septiembre de 2011, se condenó a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a reliquidar y pagar a la demandante la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial.

La ejecutante indicó, que mediante Resolución No. 0294 del 21 de enero de 2013, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidó su pensión de jubilación en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, no obstante, según su manifestación no se le pagaron los intereses moratorios derivados de la sentencias objeto de cobro judicial.

Por lo anterior, solicitó librar mandamiento de pago a su favor por la suma de \$12.806.324,14, correspondiente a los intereses moratorios causados con ocasión a los fallos objeto de ejecución.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho en análisis de las sumas determinadas en la demanda y especialmente frente a las solicitadas en el acápite de pretensiones de la misma, procedió a confrontarlas con las canceladas por la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 0294 del 21 de enero de 2013<sup>1</sup>, razón por la cual por auto del 12 de abril de 2018<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago, no por la suma pretendida, en atención a que la solicitud de cumplimiento fue elevada fuera de los tiempos dispuestos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, además a que se advirtió, que al efectuarse la respectiva liquidación, la entidad ejecutada no tuvo en cuenta el periodo a reconocer de forma completa, y a que la misma había efectuado un pago parcial de intereses.

Conforme a lo anterior, se libró el mandamiento de pago por la suma de \$8.440.097,11, correspondiente a los intereses moratorios causados, entre el 21 de junio de 2012 (día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento de los fallos objeto de ejecución) y el 30 de junio de 2013 (fecha de pago).

Dispuesta la notificación en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, la misma fue enviada personalmente a la ejecutada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las constancias secretariales visibles a folios 64 a 65 del expediente, sin embargo, dicha entidad no contestó la demanda ejecutiva, ni formuló excepciones de fondo o de mérito.

## CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento. Tampoco hay reparo alguno que se advierta, en cuanto a los denominados presupuestos procesales.

En efecto, se trata de un asunto de los consagrados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el artículo 298 ibídem, en concordancia con el artículo 422 y sig. del Código General del Proceso, asunto atribuido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 155 de la mencionada Ley.

Así mismo, la capacidad de los contendientes para ser parte y comparecer se encuentra plenamente acreditada. La demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal.

<sup>1</sup> fls. 38 a 41 vto.  
<sup>2</sup> fls. 58 a 61.

DA

Se aportó con la demanda, la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la Sentencia del 1º de septiembre de 2010, emitida por este Juzgado, y de la Sentencia de 29 de septiembre de 2011, dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", C.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico, documentos que reúnen a cabalidad los requisitos especiales del artículo 297 de la Ley 1437 y del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La ejecutada, pese a ser notificada de manera personal del mandamiento ejecutivo, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción, por lo que no existen excepciones de fondo o de mérito pendientes por resolver, siendo procedente aplicar lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que dispone sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, allegadas en el curso del proceso, se evidencia la necesidad de **MODIFICAR DE OFICIO** el Mandamiento de Pago, librado el 12 de abril de 2018<sup>3</sup>, a fin de emitir una decisión de fondo, ajustada a las normas legales y conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

La modificación que se efectuará por parte del Despacho, tiene sustento en la facultad dispuesta en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, relativa a que el Juez puede ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, y al criterio sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017<sup>4</sup> y asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 19 de enero de 2018<sup>5</sup>, respecto, a que, "***El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor . La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.***" (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la citada providencia del H. Consejo de Estado, se puntualizó que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago,** en los siguientes términos:

*"Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe*

<sup>3</sup> fls. 58 a 61.

<sup>4</sup> Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

<sup>5</sup> Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

85

verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo." (Resaltado del Despacho)

En la providencia a modificar, proferida por el entonces titular del Despacho, esto es, el Auto del 12 de abril de 2018, se dispuso librar Mandamiento de Pago, en los siguientes términos (fls. 58 a 61):

**"PRIMERO.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a CANCELARLE a la demandante señora LUCY OMAIRA GARZÓN DE CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.514.838 de Bogotá D.C. la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$8.440.097,11), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2012 (día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento de los fallos objeto de ejecución) al 30 de junio de 2013 (fecha del pago). (...)"**

Sin embargo, se advierte al analizar el acápite de pretensiones, confrontado con lo dispuesto en las Sentencias objeto de ejecución, junto con las demás documentales que obran dentro del expediente, que no había lugar a librar el mandamiento de pago en la forma allí indicada, en atención a los lineamientos, que pasan a exponerse, conforme a diferentes pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya expuestos.

En consecuencia, se procederá al análisis y determinación de la manera como se considera debe librarse la orden de apremio aludida, en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de los fallos objeto de ejecución, fue elevada fuera de los tiempos dispuestos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable por tratarse de providencias proferidas bajo su vigencia, además a que se advierte, que al efectuarse la respectiva liquidación, la entidad ejecutada no tuvo en cuenta el periodo a reconocer de forma completa, y finalmente, a que se efectuó un pago parcial de intereses, por la suma de \$5.638.430.

### **Liquidación de las sumas dejadas de pagar**

Este Despacho, procedió a realizar la liquidación de la obligación reconocida en las Sentencias base de este proceso, y especialmente de los intereses moratorios adeudados por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta **i)** el capital sobre el cual se liquidarán los intereses, **ii)** el periodo de causación, y **iii)** la

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

tasa de interés moratorio, atendiendo además las previsiones que al respecto han sido fijadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo<sup>7</sup>.

**i) Capital sobre el cual se liquidarán los intereses.**

Para determinar el valor del capital, se parte de los establecidos en la Resolución No. 0294 del 21 de enero de 2013, mediante la cual, la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, y que obra en los folios 38 a 41 vto. del expediente, así:

**1. Capital consolidado a la fecha de ejecutoria:** Corresponde al valor del capital indexado con descuentos de salud<sup>8</sup>, para un total de **\$31.602.725,44**<sup>9</sup>.

**2. Capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales con posterioridad a la ejecutoria.** Es el valor correspondiente a las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo, entre lo pagado y el reajuste ordenado en las Sentencias, aplicando el descuento en salud, para el año 2011 (por cuanto la fecha de ejecutoria es 13 de octubre de 2011, equivale a **\$374.354,75**<sup>10</sup>.

**ii) Periodo de causación.**

Para determinar el periodo de liquidación, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento del fallo, fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses después de la ejecutoria (13 de octubre de 2011), esto es entre el **14 de octubre de 2011 y el 14 de abril de 2012**. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el **20 de junio de 2012** (fl. 38), esto es, por fuera de los 6 meses, se tiene que se suspendió la causación de intereses hasta el **14 de abril de 2012**, generándose nuevamente a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, esto es, **desde el 21 de junio de 2012, y hasta el 31 de mayo de 2013**, mes anterior a la inclusión en nómina por la entidad ejecutada (fl. 42).

Ahora bien, la causación de los intereses de los dos capitales, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **14 de octubre de 2011** (fl. 2), hasta el **14 de abril de 2012** (6 primeros meses), y desde el **21 de junio de 2012** (día siguiente a la presentación de la solicitud) hasta el **31 de mayo de 2013** (mes anterior a la fecha de inclusión en nómina del pago del retroactivo).

<sup>7</sup> Expedientes No. 1100133420482016001601 y No. 11001333500720160006601.

<sup>8</sup> Valores tomados de la parte considerativa y de los artículos cuarto y quinto de la parte resolutive de la Resolución No. 0294 del 21 de enero de 2013.

CONCEPTO	SIN DESCUENTO DE SALUD 12%	CON DESCUENTO DE SALUD 12%
MESADAS ATRASADAS	\$33.654.209,00	\$29.615.703,92
INDEXACIÓN MESADAS ATRASADAS	\$2.257.979,00	\$1.987.021,52
TOTAL	\$35.912.188,00	\$31.602.725,44

<sup>10</sup>

CONCEPTO	SIN DESCUENTO DE SALUD 12%	CON DESCUENTO DE SALUD 12%
DIFERENCIA MESADAS ATRASADAS AÑO 2011	\$425.403,13	\$374.354,75

**iii) Sobre la tasa de interés moratorio.**

En cuanto a la tasa de interés moratorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., por cuanto las Sentencias objeto de ejecución, fueron expedidas en vigencia de dicha norma.

Así las cosas, atendiendo a los anteriores lineamientos, se procede a realizar la liquidación que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

**Liquidación capital consolidado (retroactivo).**

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
<b>14/10/2011</b>	31/10/2011	18	\$ 31.602.725,44	2,16	\$ 409.571,32
01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 31.602.725,44	2,16	\$ 682.618,87
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 31.602.725,44	2,16	\$ 705.372,83
01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 31.602.725,44	2,02	\$ 658.837,82
01/02/2012	29/02/2012	29	\$ 31.602.725,44	2,02	\$ 616.332,15
01/03/2012	31/03/2012	29	\$ 31.602.725,44	2,49	\$ 760.677,60
01/04/2012	<b>14/04/2012</b>	17	\$ 31.602.725,44	2,57	\$ 460.241,02
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$4.293.651,62</b>
<b>21/06/2012</b>	30/06/2012	10	\$ 31.602.725,44	2,57	\$ 270.730,01
01/07/2012	31/07/2012	31	\$ 31.602.725,44	2,60	\$ 849.059,89
01/08/2012	31/08/2012	31	\$ 31.602.725,44	2,60	\$ 849.059,89
01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 31.602.725,44	2,61	\$ 824.831,13
01/10/2012	31/10/2012	31	\$ 31.602.725,44	2,61	\$ 852.325,51
01/11/2012	30/11/2012	30	\$ 31.602.725,44	2,61	\$ 824.831,13
01/12/2012	31/12/2012	31	\$ 31.602.725,44	2,61	\$ 852.325,51
01/01/2013	31/01/2013	31	\$ 31.602.725,44	2,59	\$ 845.794,28
01/02/2013	28/02/2013	28	\$ 31.602.725,44	2,59	\$ 763.943,22
01/03/2013	31/03/2013	31	\$ 31.602.725,44	2,59	\$ 845.794,28
01/04/2013	30/04/2013	30	\$ 31.602.725,44	2,60	\$ 821.670,86
01/05/2013	<b>31/05/2013</b>	31	\$ 31.602.725,44	2,60	\$ 849.059,89
<b>TOTAL DE INTERESES</b>					<b>\$9.449.425,59</b>
<b>Para un total respecto del primer capital de \$13.743.077,21</b>					

**Liquidación capital por diferencias de mesadas pensionales.**

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
<b>14/10/2011</b>	31/10/2011	18	\$ 374.354,75	2,16	\$ 4.851,64
01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 748.709,50	2,16	\$ 16.172,13
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 1.123.064,25	2,16	\$ 25.066,79
01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 1.497.419,00	2,02	\$ 31.217,44
01/02/2012	29/02/2012	29	\$ 1.871.773,75	2,02	\$ 36.504,27
01/03/2012	31/03/2012	29	\$ 2.246.128,50	2,49	\$ 54.064,31
01/04/2012	<b>14/04/2012</b>	17	\$ 2.620.483,25	2,57	\$ 38.162,97
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$206.039,55</b>
<b>21/06/2012</b>	30/06/2012	10	\$ 3.369.192,75	2,57	\$ 28.862,75
01/07/2012	31/07/2012	31	\$ 3.743.547,50	2,60	\$ 100.576,64
01/08/2012	31/08/2012	31	\$ 4.117.902,25	2,60	\$ 110.634,31
01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 4.492.257,00	2,61	\$ 117.247,91
01/10/2012	31/10/2012	31	\$ 4.866.611,75	2,61	\$ 131.252,52
01/11/2012	30/11/2012	30	\$ 5.240.966,50	2,61	\$ 136.789,23
01/12/2012	31/12/2012	31	\$ 5.615.321,25	2,61	\$ 151.445,21
01/01/2013	31/01/2013	31	\$ 5.989.676,00	2,59	\$ 160.303,70

01/02/2013	28/02/2013	28	\$ 6.364.030,75	2,59	\$ 153.839,84
01/03/2013	31/03/2013	31	\$ 6.738.385,50	2,59	\$ 180.341,66
01/04/2013	30/04/2013	30	\$ 7.112.740,25	2,60	\$ 184.931,25
01/05/2013	<b>31/05/2013</b>	31	\$ 7.487.095,00	2,60	\$ 201.153,29
<b>TOTAL DE INTERESES</b>					<b>\$ 1.657.378,29</b>
<b>Para un total respecto del segundo capital de \$1.863.417,84</b>					

RESUMEN FINAL					
CAPITAL	PERIODO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR BASE DE LIQUIDACIÓN	INTERESES
Consolidado (retroactivo)	Por los primeros 6 meses	14 de octubre de 2011	14 de abril de 2012	\$ 31.602.725,44	\$ 4.293.651,62
	Desde el día siguiente a la petición	21 de junio de 2012	31 de mayo de 2013	\$ 31.602.725,44	\$ 9.449.425,59
Diferencias mesadas	Por los primeros 6 meses	14 de octubre de 2011	14 de abril de 2012	\$ 374.354,75	\$ 206.039,55
	Desde el día siguiente a la petición	21 de junio de 2012	31 de mayo de 2013	\$ 374.354,75	\$ 1.657.378,29
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 15.606.495,05</b>

Conforme al cuadro que antecede y teniendo en cuenta que la entidad ordenó y realizó un pago parcial por concepto de intereses por valor de **\$5.638.430.00**, esta suma será restada del total arrojado en la liquidación realizada por el Despacho, para un total de **\$9.968.065,05**, como saldo por concepto de intereses de mora.. Así las cosas, el Despacho procede a **MODIFICAR DE OFICIO** el Mandamiento de Pago contenido en el Auto del 12 de abril de 2018, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **LUCY OMAIRA GARZÓN DE CASTAÑEDA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de **\$9.968.065,05** M/Cte, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 14 de octubre de 2011 al 14 de abril de 2012, y del 21 de junio de 2012 al 31 de mayo de 2013, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia."

Así las cosas, luego de modificar el mandamiento de pago, y al no existir excepciones de fondo o de mérito pendientes por resolver, por cuanto la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no contestó la demanda ejecutiva, aunado a que se acreditó, que en cumplimiento de los fallos del 1º de septiembre de 2010 y del 29 de septiembre de 2011, proferidos por este Juzgado y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la ejecutante, únicamente se le ha realizado un pago parcial de los intereses moratorios causados sobre el capital conformado por las mesadas atrasadas (retroactivo) y las diferencias de las mesadas causadas por el

periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2011 al 14 de abril de 2012, y del 21 de junio de 2012 al 31 de mayo de 2013, se reitera, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la Secretaría del Despacho, se requerirá a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique si a la fecha, efectuó pagos por conceptos de intereses moratorios en virtud de la Resolución No. 0294 del 21 de enero de 2013.

Los términos relativos a la suma por la que se modifica el Mandamiento de Pago del 12 de abril de 2018, y el periodo que comprende la obligación impuesta en cabeza de la entidad ejecutada, deberán ser tenidos en cuenta al momento de la Liquidación del Crédito, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la pretensión de **condena en costas**, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ordena pronunciarse sobre dicha materia, pero no necesariamente en forma condenatoria, pues impone la facultad de disponer sobre su condena, analizando diversos criterios, y el artículo 365, numeral 8º del C.G.P., establece que sólo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación<sup>11</sup>.

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la entidad ejecutada, ni es posible afirmar que haya incurrido en conductas temerarias o dilatorias dentro del trámite procesal, por lo que no hay lugar a la condena de costas a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR DE OFICIO** el ordinal primero, del Mandamiento de Pago librado el 12 de abril de 2018, el cual quedará así:

***"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUCY OMAIRA GARZÓN DE CASTAÑEDA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$9.968.065,05 M/Cte, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 14 de octubre de 2011 al 14 de abril de 2012, y del 21 de junio de 2012 al 31 de mayo de 2013, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia."***

<sup>11</sup> H. Consejo de Estado – Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad 680012333000201400278 01. No. Interno 2801-2015, M.P Dra., Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.

10

**SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la Secretaría del Despacho, se deberá **REQUERIR** a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique si a la fecha, efectuó pagos por concepto de intereses moratorios, en virtud de la Resolución No. 0294 del 21 de enero de 2013.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal segundo y tercero de la parte resolutive de la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GUERTÍ MARTINEZ OLAYA**

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. –SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO  
No. 016 DEL 5 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1163**

Julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00521-00  
**EJECUTANTE:** LUCY OMAIRA GARZÓN DE CASTAÑEDA  
**EJECUTADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, se **ORDENA** que por Secretaria se **OFICIE** al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar a este Despacho el número de la cuentas bancarias que puedan ser objeto de embargo y secuestro, así como el nombre de la entidad bancaria respectiva, indicando que las mismas no son de aquellas referidas en el artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, relativas a bienes, rentas y recurso incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**Por la Secretaría del Juzgado, diligénciese el oficio respectivo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 096 DE 5 DE JULIO DE 2019.

LA SECRETARIA 